



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CONSULTA DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: ROSA RODRÍGUEZ OBAGÓN C.C. 20484971
INCIDENTADO: CONVIDA EPS NIT. 899999107-9
RADICACIÓN: 11001-41-050-005-2019-00-485 00

En los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se procede a resolver la consulta de la decisión que impuso la sanción por desacato proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y que precede.

ANTECEDENTES

La accionante, promovió incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2018, en el que se ordenó al representante legal de CONVIDA EPS, realizar las diligencias tendientes para practicarle y entregarle los procedimientos y medicamentos ordenados y autorizados correspondientes a Antígeno para Cáncer de Ovario, Antígeno para Cáncer de Tubo Digestivo, Alfa Fetoproteína Antígeno Carcinoembrionario, Gonadotropina Cirionica, Biopsia de Endometrio, estudio de coloración básica en biopsia y consulta control o seguimiento por especialista.

TRÁMITE

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 2 de mayo de 2019, entre otras actuaciones, conminó al representante legal de la EPS incidentada, para que cumpliera o hiciera cumplir la orden impartida (f. ° 12 y 13), ordenando notificar la providencia de manera personal al representante legal Judicial de CONVIDA EPS-S para que se pronunciara al respecto; la que a través de respuesta informó haber *“realizado la gestión pertinente para la generación de las autorizaciones requeridas por la paciente”* (f. ° 14 a 19).

En informe rendido por la Oficial Mayor del juzgado, con fecha 26 de julio de 2019, en el que la incidentante afirmó no habersele practicado ningún procedimiento médico, se profiere auto con la misma calenda disponiendo admitir el incidente de desacato contra el Representante Legal de CONVIDA EPS-S, ordenando su notificación y concediéndole el término de 3 días para que informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo proferido por el juzgado, notificación efectuada el 6 de agosto de la presente anualidad al señor Javier Orlando Fernández Franco en calidad de Gerente General de la accionada (f.º 24).

Con fecha de radicado 13 de agosto de 2019, CONVIDA EPS-S contestó Informando que “se realizó la gestión pertinente para la generación de las autorizaciones” (subraya de la accionada en su memorial) y que el llamado a responder por las acciones de tutela es el subgerente Técnico de la EPS-S, Dr Jorge Arturo Suárez Suárez (f.º 25 a 31); afirmación ésta que genera el auto de fecha 21 de agosto de 2019, admitiendo el incidente contra el Subgerente Técnico anteriormente mencionado, por el incumplimiento de la sentencia judicial y ordenando la respectiva notificación personal, la que se llevó a cabo el 9 de septiembre (f.º 34).

CONVIDA EPS –S, mediante memorial del 17 de septiembre de 2019, presentó la misma gestión para la generación de las autorizaciones.

Posteriormente el 14 de enero de 2020, la oficial mayor se comunicó nuevamente con la incidentante, quien afirmó que no se le habían practicado los procedimientos ordenados, dicho esto, el Juzgado procedió a decidir el incidente, resolviendo sancionar al Subgerente Técnico de CONVIDA EPS-S señor Jorge Arturo Suárez Suárez, lo anterior teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela que protegió el derecho fundamental de salud de la señora Rosa Elena Rodríguez Ibagón.

A continuación, la incidentada allegó los medios de prueba para sustentar que había dado cumplimiento al fallo de tutela y señaló que la persona encargada de dar cumplimiento a dichos fallos era la doctora Yasmín Cecilia Escamilla Badillo, en la medida en que era la nueva Subgerente Técnico; razones por las que solicitó se revocara la sanción impuesta al Dr. Jorge Arturo Suárez Suárez. (f.º 52 a 62).

Ahora bien, mediante proveído de fecha 31 de enero de 2020, el Juzgado de conocimiento de la acción constitucional dejó sin efecto el auto del 14 de enero del mismo año mediante el cual ordenó sancionar a Jorge Arturo Suárez Suárez y requirió a la Dra Escamilla Badillo, en calidad de Subgerente Técnico de CONVIDA EPS-S, para que informara acerca del trámite dado a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 y, a su vez requirió al señor Hernando Durán Castro, en calidad de Gerente General de CONVIDA para que en el término de 48 horas conminara a la Subgerente Técnico al cumplimiento de la sentencia anteriormente mencionada.

Con auto de fecha 25 de febrero hogaño, el juzgado resolvió admitir el Incidente de Desacato contra la Subgerente Técnica Yasmín Cecilia Esmilla Badillo y contra el señor Hernando Durán Castro, en calidad de Gerente de CONVIDA EPS-S por el incumplimiento de la sentencia judicial proferida el 23 de agosto de 2018, dentro de la acción de Tutela 2018 – 485, ordenando su respectiva notificación y otorgándoles un término de tres días y 48 horas, respectivamente. Notificaciones efectuadas el 28 de febrero (f.º 70 y 71).

Finalmente, el 27 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales resolvió sancionar a la Dra Yasmín Cecilia Escamilla Badillo en su calidad de Gerente Técnico de CONVIDA EPS-S, con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días y al Dr Hernando Durán Castro, en calidad de Gerente General de CONVIDA con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días, notificación cumplidamente efectuada (f. º81 y 82).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito obtener el cumplimiento de las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, para lo cual el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancione con arresto y/o multa a quien las desatienda.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: **(i)** que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; **(ii)** cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del

incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto; resaltando que si bien, entre los objetivos del incidente de desacato está el de sancionar por el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales.

Por tratarse de un proceso sancionatorio, el incidente de desacato debe ceñirse estrictamente a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla una serie de etapas que deben surtirse previo a la imposición de las sanciones contempladas.

En efecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*«**Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza»* (Negrilla y subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha definido tales etapas así: (i) verificar el cumplimiento del fallo; (ii) dirigirse al superior del responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y de apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel; (iii) abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado; (iv) sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia, y además, (v) requerir la notificación personal al incidentado del auto que admite el incidente de desacato, y del que impone la sanción (ver entre otras la sentencia C – 367 - 2014).

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con la resolución de la Consulta del precedente normativo y jurisprudencial se tiene entonces en primera

medida que se profirió una orden de tutela, precisa, que debe cumplirse, y que a la fecha y pese a los múltiples requerimientos realizados en el expediente no obra prueba alguna que pueda dar cuenta que la accionada le haya dado cumplimiento, no obstante haber sido requerida e informada de manera personal al representante legal de la accionada, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, quien, desde luego, tuvo pleno conocimiento no solo del presente incidente sino de la orden de tutela que sin justificación alguna se abstuvo de cumplir, toda vez que se le notificó de manera personal y en reiteradas ocasiones como quedó señalado previamente.

Así las cosas, el juzgado encuentra que se satisfacen los requisitos para la configuración del desacato de la tutela, y para imponer la sanción correspondiente, razón por la cual se confirmará la impuesta por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 27 de marzo de 2020, mediante la cual se sancionó a la Dra. Yasmín Cecilia Escamilla Badillo en su calidad de Gerente Técnico de CONVIDA EPS S, con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días y al Dr. Hernando Durán Castro, en calidad de Gerente General de CONVIDA EPS-S con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 153

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-010-2020-00387-01
ACCIONANTE: LILIAM CAROLINA RIVAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S.
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN – REVOCA
VINCULADAS: ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la vinculada persona jurídica de derecho privado **ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA SAS**, en contra de la sentencia de tutela proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **LILIAM CAROLINA RIVAS HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.897 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio mediante la cual se ORDENÓ al empleador ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a reconocer y pagar en favor de la trabajadora LILIAM CAROLINA RIVAS HERNÁNDEZ las incapacidades comprendidas entre el 08 de octubre de 2019 y el 24 de octubre de 2020 fecha de la última incapacidad probada.

ANTECEDENTES

La gestora solicita la protección de los derechos fundamentales que denominó a la Seguridad Social, Mínimo Vital e Igualdad, presuntamente vulnerados por **FAMISANAR E.P.S.**, por el no pago de incapacidades a su favor. Como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que es afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS Famisanar desde el 29 de enero de 2015 en calidad de cotizante, a través de la empresa Estrategias Contact Center “Unísono Colombia”; que desde el 25 de febrero de 2016 está incapacitada debido a patologías conocidas como Epicondilitis Media Bilateral, Epicondilitis Lateral y Tenosinovitis de Esteloides Radial; a su vez señaló haber sido incapacitada de manera permanente, lo cual no le ha permitido laborar en la empresa desde febrero de 2016, es de esta manera que

desde esa fecha y hasta el mes de septiembre de 2019 la ARL BOLÍVAR asumió el pago de las incapacidades. Continúa su relato declarando que con fecha 3 de octubre de 2019 se emitió dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y C/marca, determinando la enfermedad como de origen común, dictamen contra el que no se presentó ningún recurso.

De otra parte señaló haber asistido periódicamente a citas de control con los médicos de la EPS Famisanar, los que le expedieron incapacidades continuas desde el mes de octubre de 2019 y hasta la presentación de esta acción; indicó que a partir del dictamen que determinó la enfermedad como de origen laboral le corresponde a la EPS Famisanar el reconocimiento y pago de las incapacidades.

Finalmente manifestó que no se le han reconocido ni pagado las 24 incapacidades expedidas por lo médicos de la EPS desde el mes de octubre de 2019 y hasta el mes de octubre de 2020 (295 días); que los aportes a seguridad social han sido cancelados mensualmente por la empresa Estrategias Contact Center “Unísono Colombia”, lo que le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y para su subsistencia desde la fecha en que la EPS FAMISANAR se niega a hacerlo.

Acompañó a su escrito incapacidades emitidas por la EPS FAMISANAR desde el 01/09/19 hasta el 24/10/20; Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez; certificación expedida por la EPS FAMISANAR de las incapacidades, registrando como fecha inicial el 01/09/19 y hasta el 24/10/20.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales constitucionales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad y en consecuencia se ordene a la EPS Famisanar a sufragar las incapacidades para el periodo comprendido entre el septiembre de 2019 y el 24 de octubre hogaño.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 08 de octubre de 2020 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que mediante proveído del 8 de octubre de esa misma anualidad, avocó conocimiento, vinculando a ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA y les ordenó contestar las

peticiones narradas e incoadas en la demanda de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Posteriormente, el Juzgado vinculó a la AFP PORVENIR y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS FAMISANAR en respuesta al escrito tutelar solicitó se negarán las pretensiones de la demanda, afirmando que los periodos de incapacidad reclamados por la accionante no existen en el sistema de Famisanar EPS, teniendo en cuenta que ni la petente ni su empleador han radicado tales documentos, por lo tanto, no existen incapacidades pendientes por pagar. Que “el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, como la situación comentada, en la cual el empleador de la accionante no ha allegado los documentos necesarios para proceder con el pago. A su vez que sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva a esa entidad, toda vez que ha sido diligente y siempre ha estado presta a acatar las resoluciones judiciales, actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Acompañó a su escrito, remisión de conceptos de rehabilitación de fecha 3 de diciembre de 2016, 21 de mayo de 2018; conceptos médicos para remisión a administradora de fondo de pensiones AFP de fecha 3 de diciembre de 2016 con concepto funcional favorable y de fecha 21 de mayo de 2018 con concepto desfavorable.

ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA

En respuesta al escrito tutelar solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, afirmando que no existe legitimación en la causa por pasiva y que ha cumplido con todas sus obligaciones como empleador formal de la accionante, sirviendo de intermediario en el pago de las incapacidades hasta tanto este fue realizado por FAMISANAR EPS, incluso respondiendo por el pago de incapacidades asumidas como garantía por la empresa. Que solicitó a FAMISANAR EPS llevara a cabo el proceso de pago de incapacidades a favor de la Accionante, o que promoviera el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha se haya efectuado alguno de los dos trámites.

Acompañó a su escrito; certificación del mes de julio de 2018 de afiliación de la accionante a PORVENIR SA., oficio dirigido a la petente en donde se le informa de la consignación de prestaciones sociales de fecha 16 de julio de 2018, certificado de aportes al sistema de seguridad social de fecha 19 de octubre de 2020.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

En respuesta del escrito tutelar, solicitó denegar o declarar improcedente por no haber vulnerado derecho alguno y solicitó ser desvinculada del presente trámite de tutela.

Allegó con su escrito oficio de fecha 6 de diciembre de 2018 dirigido por parte de FAMISANAR a la Junta Regional de Calificación, a través del cual remitió el expediente de la accionante teniendo en cuenta que la ARL SEGUROS BOLÍVAR presentó inconformidad en cuanto al dictamen emitido por la EPS definiendo como de origen laboral el diagnóstico.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En respuesta, solicitó negar el amparo solicitado teniendo en cuenta que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulneren los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, se le desvincule de la presente acción.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 22 de octubre de la presente anualidad, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Seguridad Social de LILIAM CAROLINA RIVAS HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR al empleador ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar en favor de la trabajadora LILIAM CAROLINA RIVAS HERNÁNDEZ las incapacidades comprendidas entre el 08 de octubre de 2019 y el 24 de octubre de 2020 fecha de la última incapacidad probada, independiente del trámite de radicación y de recobro que deba tramitar ante FAMISANAR E.P.S. **TERCERO:** DESVINCULAR a PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por falta de legitimación en la causa.

Para arribar a tal conclusión el *a quo* indicó que “no es válida la justificación de ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA, pues constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012,

en el entendido que la incapacidad reportada por el trabajador debe ser cubierta por el empleador con la misma regularidad del salario, independiente del trámite administrativo de radicación y recobro que después debe tramitar el empleador con la E.P.S. Luego, poner al trabajador en una situación de espera, dando prevalencia al trámite administrativo, es una clara vulneración del derecho fundamental al mínimo vital”.

ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia se ordene a FAMISAR EPS al reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas por la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Habiendo puesto de presente lo anterior corresponde a esta superioridad determinar si **ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA SAS** en efecto vulneró los derechos fundamentales y como consecuencia resulta procedente decretar el reconocimiento y pago de las incapacidades deprecadas.

Adentrándonos el objeto de estudio y a manera de argumentos introductorios vale la pena precisar que el Despacho no desconoce la especial categoría que se la ha otorgado al derecho fundamental del mínimo vital.

De conformidad con lo anterior, de antaño ha establecido la Corte Constitucional en cuanto a este derecho:

(...)“la acción de tutela para la reclamación del pago de incapacidades médicas, si bien constituiría en principio una pretensión meramente económica, resulta ser un

medio idóneo para proteger el mínimo vital si resulta afectado, ya que hacer caso omiso a las condiciones socioeconómicas y de salud particulares del accionante, podría desembocar en un detrimento mayor a sus derechos fundamentales. En el caso que es objeto de revisión la acción de tutela acredita el requisito de subsidiariedad, pues si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones, este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social”¹

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la aquí accionante Rivas Hernández solicita en el amparo interpuesto que, las incapacidades médicas debidamente acreditadas, que le impidieron desempeñar sus funciones laborales, le sean desembolsadas cuanto antes, ya que no ha podido trabajar desde el 25 de febrero de 2016 hasta la actualidad, es posible inferir que su mínimo vital se pudo ver afectado como consecuencia del no pago de éstas, toda vez que no existe ninguna evidencia de otras fuentes de ingreso distintas a su trabajo; hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada y las vinculadas.

En conclusión y si bien es cierto para el caso bajo estudio la acción de tutela se está usando para la reclamación del pago de incapacidades médicas lo que constituiría en principio una pretensión meramente económica, no es menos cierto que para el caso de marras resulta ser el medio idóneo para proteger el mínimo vital, ya que hacer caso omiso a las condiciones económicas y de salud particulares de la accionante, podría conculcar sus derechos fundamentales.

Motivos más que suficientes para que este Despacho concuerde con la decisión tomada por el Juzgador de primera instancia quien analizó la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante no cuenta con otro ingreso para su subsistencia, ni evidencia de otra fuente de ingreso diferente a su trabajo; tal y como se insinuó en precedencia.

Continuando con el estudio del recurso procede el Despacho a emitir pronunciamiento en lo que respecta al pago de incapacidades, es de esta

¹ T-447 de 2017

manera que la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de Tutela para su reconocimiento, a saber:
Sentencia T-161 de 2019

*“Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001², el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

*i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005³ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁴.*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto⁵.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral

² “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

³ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

⁴ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010⁶ advirtió lo siguiente:

“(..) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

*En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015⁷ mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”⁸. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.*

*Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015⁹, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado¹⁰.*

Habiendo puesto de presente el precedente jurisprudencial aplicable para la resolución del recurso, el que a su vez determina la normatividad que se debe

⁶ Mediante sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 se reiteró la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

⁷ “Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018”.

⁸ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

⁹ Ley 1753 de 2015. “ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

terne en cuenta para la misma finalidad, procede este Despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que con el escrito de impugnación se allegó:

1. Derecho de petición radicado 949956 dirigido al señor Fredy Alexander Caicedo, en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de la accionada FAMISANAR, adiado del 5 de octubre de 2020 y a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas, dentro de las que se encuentran relacionadas las incapacidades de la accionante Viña Hernández.
2. Correos electrónicos de calendados de 4, 7 y 14 de abril, 6 y 22 de mayo, 4 de junio, 2 de julio y, 21 de agosto todos de 2020, con sus respectivos soportes (archivo de Excel) en donde se le señala a la demandada que la accionante es un **“usuario con incapacidad prolongada”**.

Es de esta manera que del estudio de las pruebas referidas y que fueron allegadas tan solo con el escrito de impugnación se puede concluir que la impugnante persona jurídica de privado **ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA SAS** en calidad de empleadora ha actuado de manera diligente y cumpliendo con sus obligaciones en el trámite para que la EPS Famisanar proceda al reconocimiento y pago de las prestaciones por incapacidad de la accionante.

Por lo antes expuesto, este Despacho modificará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) en lo relacionado con el pago de las incapacidades.

DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela fechada 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, en lo relacionado al pago de las incapacidades adeudadas a la señora Liliam Carolina Rivas Hernández, para que la misma se cumpla conforme a los siguientes literales.

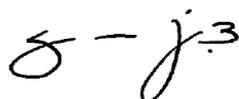
SEGUNDO. ORDENAR a la EPS FAMISANAR que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia reconozca y pague a favor de la señora Liliam Carolina Rivas Hernández identificada con la No. 1.018.409.897 expedida en Bogotá las incapacidades causadas entre el día 08 de octubre de 2019 y el 24 de octubre de 2020 fecha de la última incapacidad probada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 153

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESID ADRIÁN GARCÍA BELTRÁN
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00426 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **YESID ADRIÁN GARCÍA BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.114.662**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIVIENDA y DASARROLLO** en conexidad con el derecho a la **VIDA**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vivienda y desarrollo en conexidad con el derecho a la vida, en consecuencia se proceda ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ejecutar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 04102019-693881 del 20 de mayo de 2020 *“por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que a finales del año 2002 e inicios del 2003 fue desplazado con su núcleo familiar de la vereda Villeta del municipio de Samaná departamento de Caldas, por grupos armados al margen de la ley, que por lo anterior tomó la decisión de realizar la declaración como víctima del conflicto armado ante la Unidad de Víctimas, incluyéndolos en la base de datos como población especial en el año 2002, que se desplazó con su familia a la ciudad de Bogotá, donde inició a trabajar como vendedor ambulante en el sector de Abastos en la localidad de

Kennedy, que recibió la certificación de la unidad de víctimas como población desplazada, que en el año 2015 terminada la ruta para el acceso a indemnización, asistió con su esposa a las reuniones en la unidades para la atención de víctimas con el propósito de ingresar al programa de indemnización, sin tener resultados, que recibió tres ayudas económicas en los años 2014 y 2016 por parte del programa Reparación, Justicia y Paz para víctimas, los cuales no superaron un salario mínimo legal vigente; que al ser padre cabeza de familia y no contar con una pensión, subsidio familiar, ingreso mínimo para cubrir sus necesidades básicas se vio afectado en el confinamiento obligatorio, más aun cuando las medidas adoptadas por el gobierno fueron insuficientes para garantizar su vida digna, integridad física y mínimo vital, que luego de 15 años de excesivos trámites administrativos se expidió una resolución a su favor NO. 0412019-693881 del 20 de mayo de 2020 “por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de noviembre de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito que a través de su representante legal, se sirviera manifestar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través del **Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, informó que la Unidad le brindó una respuesta de fondo al accionante mediante la Resolución No. 041022019-693881 del 20 de mayo de 2020 en la que se decidió otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado/rad. SIPOD 433772/Ley 387 de 1997 y aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa; que se hizo la salvedad de que los porcentajes reconocidos en la actuación administrativa se harían efectivos siempre y cuando cumpliera con los requisitos del parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, que el accionante no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestre que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, que

se le indicó al accionante que el Método Técnico de Priorización sólo se aplica de manera anual por lo deberá esperar a fin de que se ejecute la herramienta técnica que permita definir si será priorizado, que por lo anterior, se configuró una carencia de objeto.

En consecuencia solicitó al Despacho negar las peticiones incoadas por el accionante con fundamento en que la Unidad para las Víctimas actuó dentro del marco de su competencia, evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: ***" Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública "***. En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de*

una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, los derechos que se reclaman como vulnerados son a la salud, vivienda y desarrollo en conexidad con el derecho a la vida, por cuanto la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no ha ejecutado el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 04102019-693881 del 20 de mayo de 2020 *“por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.”*

Sobre el punto, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** manifestó que, mediante la Resolución No. 04102019-693881 del 20 de mayo de 2020 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, acto administrativo que decidió reconocer a favor del accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, el cual concluyó que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, i)tener más de 74 años de edad, o, ii)tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii)tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de salud, anexando a la presente acción constitucional la Resolución en mención, que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando obra dentro del plenario respuesta al derecho de petición adiada del 14 de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS respondió de fondo la solicitud de indemnización administrativa, en el que precisó nuevamente que el peticionario no cumplió con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 “*situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*”, por lo que el orden de pago de la indemnización está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vivienda y desarrollo en conexidad con el derecho a la vida invocados por el accionante **YESID ADRIÁN GARCÍA BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.114.662** quién actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 153

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario